

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente No. 41001-31-03-003-2021-00296-01

Neiva, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobada en sesión de veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **CESAR AUGUSTO, CATALINA, MARIANA, MÓNICA, ANGELA MARÍA TOVAR NARVÁEZ, JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ NARVÁEZ, LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ** y **YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY** obrando en nombre propio y en representación de los menores **S.T.L y L.A.T.L.** contra **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS.**

ANTECEDENTES

DEMANDA¹

Los gestores actuando a través de mandatario judicial, pretenden se declare la responsabilidad civil y extracontractual del demandado y, en consecuencia, se condene al pago de los siguientes rubros en favor de: a) Luis Ángel Tovar Narvárez \$7.072.346 por daño emergente, de los que \$5.266.666 corresponden a pérdida total de la motocicleta, \$605.680 a incapacidad médico legal de 20 días y \$1.200.000 a gastos de movilidad, 50 S.M.L.M.V. al momento de su pago por perjuicios morales, 50 S.M.L.M.V. al momento del pago por daño a la vida de relación; por perjuicios morales y daño a la vida de relación 50 S.M.L.M.V. vigentes al momento de su pago por cada tipología de

¹Pdf. 04EscritoSubsanacion, cuaderno primera instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



perjuicio tanto para Yenny Fernanda Losada Charry como para los menores S.T.L y L.A.T.L., para Julio Cesar Tovar Trujillo 50 S.M.L.M.V. al momento de su pago por perjuicios morales, y para los restantes demandantes 25 S.M.L.M.V. al momento del pago por perjuicios morales.

Como soporte de las pretensiones, el vocero judicial expresó que el 13 de mayo de 2021 a las 7:30 P.M. Vicente Ortiz Salas conducía el vehículo de su propiedad de placa IJS 376 en el sentido occidente – oriente por la calle 8 N°. 85-105 de Neiva, cuando al ingresar al Conjunto Residencial Hacienda Mayor invadió el carril por donde transitaba Luis Ángel Tovar Narváez, quien conducía la motocicleta de placas TMB 67D de la que era *“poseedor y propietario”* por compra realizada a Miguel Rodríguez, según contrato de compraventa de 16 de noviembre de 2018, vehículo que por el choque quedó totalmente destruido.

Que, al ocurrir el accidente, el demandado huyó del lugar, sin brindarle primeros auxilios a la víctima tendida en el suelo optando por ingresar su automotor al conjunto residencial, para *“esquivar la acción de la justicia”* porque al parecer, se encontraba en estado de alicoramiento.

Que, el agente de tránsito Donny Mauricio Fierro Mendoza elaboró el informe de policía de tránsito N°. A00195707, siendo claro en informar que el accidente se produjo por la siguiente hipótesis: *“Para el conductor del vehículo clase automóvil con placas IJS 376, Código 122: Girar bruscamente, cruce repentino con o sin indicación (...) automóvil IJS 376, huye del lugar”*.

Que, existió imprudencia, impericia y violación de los reglamentos de tránsito por el demandado al girar en forma repentina y brusca para ingresar al Conjunto Residencial Hacienda Mayor y huir del lugar de ocurrencia del accidente, sin prestar a la víctima los primeros auxilios y conducir en estado de embriaguez.

Que, el herido presentó denuncia por el delito de lesiones personales y la Fiscalía General de la Nación, a través de la Delegada Séptima Local de Neiva, abrió investigación bajo el N°. 41001-60-00-586-2021-511-13, ordenando su valoración a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ciencias Forenses, profiriéndose informe pericial el 9 de junio de 2021 encontrando contusiones en cara y miembros superiores e inferiores dictaminando incapacidad médico legal definitiva de 20 días y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Afirmó que, el vehículo de placas IJS 376 estaba amparado por la póliza de seguros de accidente de automóviles N°. 8002003526 expedida por Axa Colpatria Seguros S.A.

Que, Luis Ángel Tovar Narváez convive en unión marital con Yenny Fernanda Losada Charry con quien tiene dos menores hijos S.T.L y L.A.T.L. y es el encargado de sostener económicamente a la familia, percibiendo ingresos mensuales que promediados ascienden a \$850.000 derivados de los cultivos de árboles frutales, como naranjas, limones, guanábanas, papayas, la siembra de plátanos y yuca y el criadero de pollos, gallinas ponedoras, pescado y chivos que tiene en la finca de su propiedad llamada “San Bernando” ubicada en el kilómetro 10, vía Vegalarga. Que, todos los demandantes han “*sufrido moralmente*” por las lesiones causadas a la víctima directa.

CONTESTACIÓN²

.- **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**³. Se opuso a las pretensiones del demandante, presentando las siguientes defensas: “*mala fe de los accionantes*”, “*inexistencia y tasación exagerada de perjuicios*”, “*pretensión de enriquecimiento sin causa*”, “*culpa exclusiva de la víctima o culpa compartida*”, “*transacción*” y “*las que su honorable despacho evidencia probadas, en atención a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso*”.

Expresó que los demandantes obran de mala fe faltando a la verdad en “*casi la totalidad de los hechos redactados*”, pues no contaron con que el accidente quedó grabado en las cámaras de vigilancia del sector, en donde puede verse lo que verdaderamente ocurrió y que contradice los fundamentos fácticos de la demanda. Así, se afirmó que la víctima quedó tendida en el suelo, sin embargo, a las 18 horas, 57 minutos y 27 segundos, éste se levantó por sus

² Pdf.048, *ibíd.*

³ Pdf. 32ContestaciónDemanda, *cuaderno primera instancia.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



propios medios, no estuvo tendido en el piso y caminó sin el más mínimo reparo o muestra de dolor, inclinándose para recoger algunas de sus pertenencias y continuar la marcha dialogando con gente que se detuvo en el lugar y con el demandado a quien solicitó dinero, lo que evidencia que no necesitó primeros auxilios. Que, no es cierto el ingreso del automotor al conjunto residencial para evadir la acción de la justicia y estar en estado de embriaguez, pues desde el mismo momento de la colisión detuvo el vehículo, se bajó y verificó la situación, observando que el conductor de la motocicleta se encontraba bien, dejando el carro estacionado afuera del conjunto, tomando contacto inmediato con Luis Ángel Tovar Narváez, la seguridad del conjunto y el uniformado de la policía que se hizo presente. Que, tampoco es veraz que haya girado en forma repentina e intempestiva, pues las grabaciones evidencian que puso direccional desatendida por el demandante dado su exceso de velocidad.

Como sustento de la exceptiva *“inexistencia y tasación exagerada de perjuicios”*, manifestó que los demandantes pretenden el pago de \$552.187.946, sin demostrar el más mínimo perjuicio moral o de vida de relación que lo justifique, advirtiendo que el vocero judicial en el escrito impulsor confesó que \$7.072.346 eran *“los únicos perjuicios que se pueden estimar con claridad”*, de donde se deduce que ni siquiera quienes demandaron conocen cuales son los daños causados, destacando que aunque se titula la aspiración por concepto de morales y de vida de relación, no se indica en que consistieron.

A lo anterior, se suma que el informe pericial de clínica forense fue elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal 27 días después del accidente y se sustenta en dos realidades, la primera, consistente en lo relatado por el demandante, lo que obedece a una apreciación subjetiva, y la segunda, en la historia clínica aportada en donde se concedieron dos días de incapacidad, estableciéndose que había padecido simples escoriaciones, sin dolor a la palpación, sin limitación para el movimiento articular y trauma superficial, por lo que no existe gravedad objetiva de la lesión. Menos aún, se demuestran los perjuicios padecidos por los restantes demandantes. Que las aspiraciones del extremo activo, provocan un enriquecimiento de la parte actora y a la vez un empobrecimiento del demandado sin justa causa, pues no existe prueba del daño o perjuicio causado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Frente al medio de defensa *“culpa exclusiva de la víctima o culpa compartida”* precisó que el demandante omitió el deber objetivo al transitar en la motocicleta, toda vez que se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida en el lugar (50 km/h), siendo cierto que el demandado hizo uso del carril del motociclista, pero previo a advertir el viraje a través de la direccional pensando contar con el tiempo y distancia suficiente para ingresar, sin embargo, ante la rapidez del motociclista, no lo logró. Que, el deber objetivo de cuidado del actor, no es *“su común denominador”*, en tanto ha transgredido en forma constante las normas de tránsito, tal como se desprende de la información registrada en el SIMIT, en donde tiene cuatro multas de tránsito, pendientes de pago así: la primera de 18 de junio de 2019 por infracción C24 *“conducir motocicleta sin observar las normas de tránsito”*, la segunda de 24 de marzo de 2020, infracción D02 *“conducir sin portar seguro obligatorio de accidentes de tránsito”*, la tercera de 26 de mayo de 2020, infracción C14 *“transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente”* y la cuarta de 23 de septiembre de 2021, infracción C38 *“usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos al momento de conducir”*.

Respecto a la exceptiva de *“transacción”* sostuvo que, con posterioridad a la ocurrencia del accidente de tránsito y como puede verificarse en las imágenes contenidas en los videos, Luis Ángel Tovar Narvárez solicitó dinero con la finalidad de terminar extrajudicialmente el litigio pendiente o precaver uno eventual, por lo que, el demandado le entregó la suma de \$1.000.000, aceptados por el solicitante. Sin embargo, cuando pidió al demandante suscribir un documento en el que constara la entrega de la suma dineraria, éste se negó a hacerlo, retirándose de la vivienda a las 19:39:26 horas.

ACTUACIÓN RELEVANTE EN EL TRÁMITE PROCESAL

Es preciso señalar que, aunque la demanda inicialmente se presentó contra José Vicente Ortiz Salas y Axa Colpatria Seguros S.A., la parte demandante desistió de las pretensiones contra ésta última, solicitud aceptada



mediante auto de 23 de mayo de 2022⁴, continuándose el decurso procesal contra el primer convocado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁵

El 29 de septiembre de 2022 el *a quo* declaró no probadas las exceptivas de “*mala fe de los accionantes*”, “*inexistencia y tasación exagerada de perjuicios*”, “*pretensión de enriquecimiento sin causa*”, “*culpa exclusiva de la víctima o culpa compartida*”, “*transacción*” y determinó que el demandado José Vicente Ortiz Salas, es civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a los demandantes, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 13 de mayo de 2021. En consecuencia, condenó al convocado a pagar a Luis Ángel Tovar Narváez, como víctima directa la suma de \$766.666 por lucro cesante, \$25.000.000 por perjuicio moral subjetivo; a Yenny Fernanda Losada Charry, compañera permanente del actor, a los hijos menores S.T.L y L.A.T.L., al progenitor Julio Cesar Tovar Trujillo y a los hermanos Cesar Augusto, Catalina, Mariana, Mónica, Angela María Tovar Narváez y José Vicente González Narváez la suma de \$5.000.000 para cada uno, por daño moral subjetivo, valores que deberán actualizarse al momento de su pago. Negó las restantes pretensiones.

Como sustento de la decisión consideró que, el régimen probatorio era el de culpa presunta ante el ejercicio de una actividad peligrosa, argumentando que, los medios de convicción demostraron que el causante del hecho dañoso fue José Vicente Ortiz Salas, conductor del vehículo de placas IJS 376 al invadir el carril de circulación de la calle 8 por el que se desplazaba la motocicleta TMB 670 conducida por el demandante Luis Ángel Tovar Narváez. Precisó que, la ocurrencia del accidente de tránsito se probó con el informe policial N°. 195707 de 13 de mayo 2021, la noticia criminal que cursa en la Fiscalía Séptima Local de Neiva, el testimonio de Claudia Marcela Trujillo Pastrana quien narró como se produjo la colisión, las videgrabaciones que revelan que aunque el demandado colocó las direccionales, no tuvo la precaución de detenerse o disminuir la velocidad para ejecutar la maniobra de giro y al ingresar al carril donde iba la moto en sentido oriente- occidente, se

⁴Pdf 039.AutoTramite, cuaderno primera instancia.

⁵ Pdf 059 y MP4 57 y 58, *ibid.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



produjo la colisión de los dos vehículos, quedando plenamente establecido que la maniobra realizada por el convocado no fue ejecutada de manera correcta y por ello, se produjo el choque.

Asimismo, sostuvo que la propiedad del automotor en cabeza del demandado se acreditó con el certificado de tradición obrante en el folio 155 del PDF 01, al tiempo que, la celebración del contrato de compraventa de la motocicleta por el demandante, se demostró con la documental que reposa en el folio 157 del PDF 01. Tuvo por cierto, que por ocasión del accidente, Luis Ángel Tovar Narvárez fue atendido en la sección de urgencia de la clínica Medilaser con diagnóstico de traumatismo en la cabeza superficial múltiple no especificado, en donde se reconocieron 3 días de incapacidad desde el 13 al 15 de mayo de 2021. Precisó que, el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal certificó que la víctima presentaba lesiones consistentes con mecanismo traumático de lesión abrasivo con incapacidad medica legal definitiva de 20 días y secuelas médico - legales por deformidad física que afectan el cuerpo de forma permanente. De esa manera, concluyó que se acreditó el daño representado en las lesiones sufridas en las secuelas permanentes de deformidad física en el rostro, que en total generaron 23 días de incapacidad y el nexo causal pues aquel se produjo por el choque en el que participó el convocado.

Descartó las exceptivas presentadas por la parte demandada, al sostener que las pretensiones elevadas por la parte actora no evidenciaban un comportamiento de mala fe, especialmente, porque emergía que como resultado de la maniobra de giro que ejecutó el conductor convocado, sin acatar plenamente los reglamentos de tránsito se produjo el accidente de tránsito entre los dos vehículos. Que, no podía declararse la culpa compartida o exclusiva de la víctima, en tanto el conductor del carro incumplió el artículo 70 de la ley 769 de 2002 que dispone: *“Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho”*, evidenciándose en las videograbaciones y en el bosquejo topográfico que no respetó la prelación de la moto que venía transitando o rodando por su carril y que iba a seguir derecho, siendo notorio que además de invadir la vía contraria, no se detuvo de manera

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



completa, previo a realizar la maniobra de giro para cerciorarse que no transitara vehículo en ese sentido y así, haber precavido el suceso.

Frente a la excepción de transacción consideró que no existía prueba (documental o confesión del demandante) que acreditara el pago de la suma de \$1.000.000. Asimismo, sostuvo que no se demostró la inexistencia y tasación exagerada de perjuicios, pues se demostró que, por el accidente de tránsito, el demandante incurrió en *“una serie de gastos”* que dan razón de la existencia del detrimento invocado, precisando que tienen sustento en la jurisprudencia nacional. Que, tampoco se configuró un enriquecimiento sin justa causa, pues la indemnización se derivaría de una sentencia judicial. Concluyó que, la parte demandada no acreditó la configuración de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero o caso fortuito.

Negó reconocer el daño emergente por concepto de la destrucción de la moto, al estimar que la parte demandante no logró demostrarlo pues, aunque aportó dictamen pericial, éste no era creíble y confiable, pues el perito no tuvo acceso a la motocicleta siniestrada fundamentándose exclusivamente en unas fotografías que le suministraron, por lo que, mal podría afirmarse que hubo pérdida total del medio de transporte.

Frente al lucro cesante, sostuvo que había lugar a reconócelo por los 23 días de incapacidad médica reconocida al motociclista y con base en el salario mínimo de la época, considerando que no había prueba directa de que percibiera otro valor. Respecto al perjuicio moral subjetivo, precisó que al acreditarse que el actor sufrió una secuela permanente de cicatriz en su rostro y deformidad permanente en el cuerpo era acertado reconocer como monto de indemnización la suma de \$25.000.000. Asimismo, sostuvo que se acreditó la aflicción emocional de los restantes demandantes y la unidad y lazos de afecto, reconociendo a cada uno, la suma de \$5.000.000. Negó el daño a la vida de relación en favor de la víctima directa, al sostener que, aunque dos testigos manifestaron que, por ocasión de la cicatriz en el rostro, dieron un sobrenombre al afectado, las exposiciones no eran suficientes para demostrar que este sufrió alteración en su vida social.



EL RECURSO⁶

En los términos de la Ley 2213 de 2022 la parte demandada, formuló los reparos que, a su vez, fueron sustentados en esta instancia, así:

El juzgador erró al desatender las excepciones de mala fe e inexistencia y tasación exagerada de perjuicios. La primera, en tanto la videograbación aportada con la contestación de la demanda, demuestra que los demandantes faltaron a la verdad al afirmar que Luis Ángel Tovar Narváez quedó tendido en el suelo con múltiples golpes y laceraciones sin que el demandado le hubiese prestado primeros auxilios, lo que no corresponde a la realidad, pues uno o dos segundos después del accidente se levantó por sus propios medios caminando sin el más mínimo reparo o muestra de dolor, inclinándose a recoger, lo que según parece, son algunas pertenencias y dialogando con la gente que se detuvo en el lugar de los hechos, por lo que, no fue necesaria atención primaria.

Que, hubo mala fe al aseverarse que el convocado ingresó el automotor al conjunto residencial para evadir la acción de la justicia por encontrarse en estado de embriaguez, pues ello no ocurrió ya que detuvo el vehículo, se bajó, verificó la situación, advirtió que el conductor de la motocicleta estaba bien, dejó el automóvil en las afueras del conjunto y tomó contacto con la víctima, los agentes de seguridad del lugar y el uniformado de la policía. Que, el historial clínico evidencia que el demandante no necesitó medicamento para el dolor, observando que éste mintió al despacho, cuando en el interrogatorio manifestó que previamente en su residencia había recibido un fármaco para el dolor, lo que se contradice con el hecho de haber sido trasladado directamente a la clínica, como así lo sostuvo su compañera permanente. Que, fue aceptada la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, pasando por alto que en los videos del accidente no se observa que el motociclista estuviese afectado, sino que estaba en *“perfectas condiciones, caminando por sus propios medios”*, lo que también se comprueba en el registro de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento en donde no se observa *“nada”*, sólo un material adherido al tobillo.

⁶ Pdf 67 Cuaderno primera instancia y PDF 10 Cuaderno segunda instancia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que hubo mala fe, pues los testimonios dieron cuenta de hechos ajenos a la realidad, como lo hizo, Claudia Marcela Trujillo Pastrano al sostener que su esposo había auxiliado al accidentado y cubierto la herida en la cabeza y Luis Alejandro Suárez Ramos al manifestar que evidenció el hueso craneano del conductor de la motocicleta, lo que no ocurrió ya que las videograbaciones evidencian que este se puso de pie sin ayuda. Asimismo, Alan Ernesto Garrido Romero manifestó que visitó a su familiar en la Clínica Medilaser S.A.S., sin embargo, el demandante no estuvo hospitalizado.

Respecto de la excepción de inexistencia y tasación exagerada de perjuicios, señaló que con la demanda se pretendió la suma de \$552.187.946, siendo reconocida por la instancia la *“injunta cuantía”* de \$75.766.666, lo que pone en evidencia la temeridad del libelo impulsor, no existencia y tasación excesiva del menoscabo. Que debió tenerse como confesión, lo establecido por la parte demandante en la demanda al sostener que *«bajo la gravedad de juramento que, son la cuantía de \$7.072.346, “los únicos perjuicios que se pueden estimar con claridad”»* de donde se infiere que los demandantes no conocen cuales son los demás perjuicios y aun así solicitaron el pago de aproximadamente \$500.000.000. Que, se reconocieron daños morales por la sola consanguinidad con Luis Ángel Tovar Narváez, pues en los interrogatorios de parte realizados, aquellos manifestaron que los perjuicios se generaron por el hecho de conocer que su familiar tuvo un accidente, no obstante, omitieron que este, ni siquiera requirió medicamento. Incluso, se reconoció tal perjuicio a Cesar Augusto Tovar Narváez quien no compareció a la audiencia a rendir interrogatorio.

Que los demandantes pretendieron demostrar la gravedad de la lesión con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin embargo, debe restarse valor probatorio al haberse realizado 27 días después del accidente, no haber comparecido quien lo rindió a la audiencia y carecer de objetividad al fundamentarse en el relato de los hechos que el mismo demandante hizo y en la historia clínica aportada por la Clínica Medilaser S.A. en donde sólo se precisa que padeció una escoriación en la región frontal izquierda, en la fosa iliaca izquierda, en las extremidad izquierda sin limitación para movimientos articulares y abdomen tratándose de un trauma superficial, sin signos de dificultad respiratoria y sin

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



déficit neurológico, ordenándose simplemente curación analgésica que no fue aceptada por el examinado. Que, el erróneo dictamen, también afectó aquel presentado por Hernán Salas, quien no realizó esfuerzo técnico para dar claridad a sus conclusiones, siendo este descartado por el despacho, dando valor, sin tenerlo, al expedido por el establecimiento público.

RÉPLICA

La parte demandante manifestó que la sustentación no es clara, pues se desconoce si pretende que se revoque la sentencia en su totalidad o en un determinado numeral. Agregó que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada son irrespetuosas y ofensivas, destacando que el juez de primera instancia valoró en debida forma todas y cada una de las pruebas, lo que lo condujo a declarar la responsabilidad civil contra el demandado y reconocer los perjuicios causados a la víctima directa que se deducen de la historia clínica y del dictamen de incapacidad médico legal en donde constan la lesiones sufridas en la humanidad de Luis Ángel Tovar Narváez y los 20 días de incapacidad médico legal definitiva. Que, aunque el reclamante no requirió en el mismo instante medicamentos, sí tuvo que hacer uso de ellos en su residencia y regresar al día siguiente a la Clínica por presentar cefalea y dolor en sus heridas, continuando el cuidado en casa bajo el cuidado de sus hermanas quienes son enfermeras. Que, debe tenerse en cuenta la presunción de perjuicios morales y daños a la vida de relación en beneficio de padres, hermanos, hijos y cónyuge, siendo obvio que los familiares del afectado sintieron aflicción, angustia, tristeza y sufrimiento por los daños causados.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse satisfechos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico



De acuerdo con los reproches de la alzada, el objeto de estudio se centrará en establecer, si deben declararse prósperas las exceptivas denominadas “*mala fe de los accionantes*” e “*inexistencia y tasación exagerada de perjuicios*” propuestas por la parte demandada, examinando si la primera tiene la suficiencia para desvirtuar los elementos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de una actividad peligrosa, y si la segunda, tiene mérito para descartar el daño y/o reducir las condenas impuestas por el *a quo*.

Solución al problema jurídico

El artículo 2341 del Código Civil, prevé: *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*.

Así, el instituto de la responsabilidad civil impone el deber al agente dañoso de reparar el perjuicio a quien hubiere causado lesión a los bienes del ofendido *-patrimoniales y/o extrapatrimoniales-*. Tales consecuencias pueden provenir del incumplimiento de las obligaciones de un negocio jurídico (*contractual*), o de la ejecución de actos sin una relación jurídica previa con la víctima (*extracontractual o aquiliana*).

Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, entre las que se encuentra la conducción de vehículos, la jurisprudencia nacional tiene decantado que se da aplicación a la presunción de responsabilidad, bastándole a la víctima demostrar el hecho, el perjuicio y la relación de causalidad, quedando relevado de probar el elemento culpabilístico⁷ y por tanto, *“la presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero”*⁸.

Siguiendo los anteriores derroteros, debe decirse que no existe controversia respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito en donde se vieron involucrados José Vicente Ortiz Salas, conductor del vehículo de placa

⁷CSJ SC 14 de abril de 2008: *“(…) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (…).”* Citado en Sentencia SC2107-2018.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



IJS 376 y Luis Ángel Tovar Narváez, conductor de la motocicleta de placa TMB67D, siendo necesario, en virtud de los reparos del apelante y pese a la ambigüedad para definir si el embate se dirige a la ausencia de demostración del daño o el perjuicio⁹, establecer si aquel se produjo y si éste corresponde a la entidad descrita por la parte actora para luego examinar si los hechos en que se sustenta la exceptiva “*mala fe de los accionantes*” encuadra en un caso fortuito, fuerza mayor o un hecho extraño, determinado por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero que permita derruir el nexo de causalidad, considerando el régimen de responsabilidad para las actividades peligrosas.

Puestas así las cosas se tiene que, para probar el daño invocado por el extremo demandante, se incorporaron al plenario los siguientes documentales: reporte de epicrisis de 13 de mayo de 2021, reporte de epicrisis de 14 de mayo de 2021, reporte de incapacidades que denota fecha inicial de incapacidad el 13-05-2021 y fecha final el 15-05-2021, todos expedidos por Clínica Medilaser S.A.¹⁰, informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 9 de junio de 2021¹¹, y las declaraciones juramentadas con fines extraproceso rendidas por Ilde Narváez Lizcano e Ildamari Ramos Muelas¹². Asimismo, se recibieron los testimonios de Claudia Marcela Trujillo Pastrana, Luis Alejandro Ramos Suarez, Hilder Narvaez Lizcano, Hilda Mary Ramos Muelas, Allán Ernesto Garrido Romero y Sergio Eduardo Endes. Se decretó y tuvo como dictamen pericial el suscrito por Hernán Salas Perdomo¹³, quien rindió interrogatorio.

Al analizar las pruebas en conjunto se tiene que el daño sufrido por el conductor de la motocicleta se encuentra demostrado, pues es evidente que por ocasión del accidente de tránsito padeció afectaciones en su integridad física que el día del suceso fueron descritas por el médico tratante así:

“paciente masculino en contexto de trauma superficial múltiple, en el momento hemodinámicamente estable, sin signos de dificultad respiratoria, sin déficit neurológico, se ordena curación, analgesia. Paciente no desea medicación para el dolor, egreso con manejo oral ambulatorio (...) Cabeza: escoriaciones en región frontal izquierda. (...) Tórax: ruidos cardiacos

⁹Sentencia SC4703-2021: “En la dogmática jurídica de la responsabilidad civil, daño y perjuicio no responden a lo mismo, son categorías diferentes pero complementarias (...) Por lo tanto, el primero (daño) es resultado de la conducta dañosa, es la pérdida, el deterioro, la vulneración o detrimento de un derecho subjetivo que sufre la víctima, el cual puede ser material (daño emergente y lucro cesante) o inmaterial (perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia, sumados a la eventual reparación simbólica); mientras tanto, el perjuicio es el efecto, consistente en la obligación de indemnizar al dañado o perjudicado, es la compensación que se exige a quien ha causado el daño con el fin de repararlo.”

¹⁰ Pdf. 04EscritoSubsanacion, cuaderno primera instancia, pág. 162 y s.s.

¹¹ *Ibid*, pág. 153.

¹² *Ibid*, pág. 120 y 121.

¹³ *Ibid*, pág. 41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



rítmicos, no soplos, pulmones ventilados sin agregados. Abdomen: abundante panículo adiposo. Escoriaciones en fosa iliaca izquierda blando depresible, no dolor a la palpación, no irritación peritoneal (...) Extremidades: escoriaciones múltiples en extremidades izquierdas, no limitación para movimientos articulares, llenado capilar menor a 2 segundos. Neurológica: Alerta, consciente, orientado en las 3 esferas, fuerza muscular y sensibilidad conservada. Piel: escoriaciones cabeza, extremidades izquierdas, abdomen.”¹⁴.

Al día siguiente ingresó nuevamente por servicios de urgencias donde se anotaron las siguientes condiciones del paciente:

“traumatismo de la cabeza no especificado, contusión hombro izquierda, múltiples escoriaciones superficiales en antebrazo izquierdo, pierna izquierda, laceración en cuero cabelludo frontoparietal izquierdo, laceración en dorso de dedos en mano. No recuere(sic) afrontamiento con sutura (...). Radiografía de hombro no evidencia luxaciones ni trazos de fracturas (...) Tac cerebral simple no evidencia lesiones ocupantes de espacio, ventrículos conservados, línea mediana conservada. Paciente en el momento posterior a curación de heridas y luego de la limpieza y el retiro de la sulfadiazina de plata de las heridas, no evidencia signos de quemaduras, son lesiones de tipo escoriativas superficiales, valorado el día de ayer en sede Abner lozano, donde indicamos analgesia y manejo antibiótico”¹⁵.

El 9 de junio de 2021, en el marco de la investigación penal, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió informe pericial de clínica forense en donde, al analizar “el relato de los hechos y la historia clínica aportada”, realizó la siguiente descripción de hallazgos:

“Aspecto general: Ingresa caminando por sus propios medios sin dificultad para la marcha, con vestimenta acorde para la ocasión, buen cuidado de su aseo personal. Examen mental: orientado en tiempo, lugar y persona memoria sin alteraciones, neurológico: alerta, consciente. Cara, cabeza, cuello: lesión tipo cicatriz ovalada color rosado claro de 3x2 cm en región frontal de hemicara izquierda, la lesión no es ostensible sin signos de intervención médica, no tiene compromiso de la función. Abdomen: lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 7x1 cm en fosa iliaca izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Miembros superiores: lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 11 x 6 cm en hombro izquierdo, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica, no tiene compromiso de la función en la presente valoración. lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 25 x 14 cm que ocupa brazo izquierdo y antebrazo izquierdo región proximal, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración, lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 5X2 en dorso de muñeca izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración, lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 2X1 cm en falange distal de dedo 1 de mano izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene

¹⁴ Páf. 04EscritoSubsanacion, cuaderno primera instancia, pág. 162 y s.s.

¹⁵ *Ibid.*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



compromiso de la función en la presente valoración. Lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 2X1 en falange distal de dedo 2 de mano izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 4X7 cm en antebrazo derecho, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 2X1 cm en antebrazo derecho, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración, lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 5x2 en dorso de mano derecha, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Miembros inferiores: lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 8X4 cm en rodilla izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 4X2 cm en rodilla izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Lesión tipo cicatriz ovalada color rosado oscuro de 16x7 cm en tercio proximal de pierna izquierda, la lesión es ostensible sin signos de intervención médica no tiene compromiso de la función en la presente valoración. Osteomuscular: arcos de movimientos en todas las extremidades dentro de los parámetros normales. Piel y Faneras: lo descrito en cara, miembros superiores, abdomen y miembros inferiores. Resto de examen físico dentro de parámetros normales”¹⁶.

Concluyó que se generó una incapacidad médico legal definitiva de 20 días con las siguientes secuelas médico legales: *“deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”*.

Así las cosas, para esta colegiatura no existe duda que por ocasión de la colisión se generó en la integridad de Luis Ángel Tovar Narváez un daño representado en las escoriaciones y posteriores lesiones tipo cicatriz localizadas en el costado izquierdo de la cara, abdomen, hombro, brazo y antebrazo, muñeca, rodilla, pierna y en partes del costado derecho como la mano y antebrazo, que debe ser resarcido por quien lo causó, sin que este punto haya sido objeto de disenso en esta instancia, siendo atribuible la responsabilidad a José Vicente Ortiz Salas.

Ahora, la parte apelante sostiene que el juzgador erró al no declarar probada la exceptiva de mala fe, destacando en la sustentación que la parte demandante incluyó en los hechos del escrito impulsor, aspectos que no coinciden con la realidad, entre ellos que Luis Ángel Tovar Narváez quedó tendido, no recibió primeros auxilios por el demandado quien emprendió la huida, relevando que el actor mintió al afirmar que había recibido

¹⁶ *Ibíd*, pág. 153.



medicamentos antes de ingresar a la clínica y que no padeció heridas de la gravedad denunciada.

Frente a los motivos de reproche, debe decirse que aquellos no tienen la suficiencia para desvirtuar la responsabilidad civil del demandado, dado que en este asunto, el resultado lesivo se deriva del ejercicio de actividades peligrosas por conducción de vehículos, por lo que basta con que la víctima pruebe el daño y el nexo de causalidad, sin que interese el factor culpabilístico de quien generó el daño, quien para liberarse del débito sólo debe *“acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.”*¹⁷

Es por esto que, la diligencia que pudo tener o no el demandado durante y después del accidente de tránsito - *aspectos relevantes si se evaluara la culpa* - no son trascendentes para derruir la responsabilidad civil declarada pues de ellos no se desprende la configuración de la fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero. Tampoco es relevante, que el demandante haya recibido o no medicamento antes o después de la atención médica o que los testimonios de quienes presenciaron la colisión contengan imprecisiones frente al daño causado a la integridad física, pues lo cierto es, que este aspecto se dirimió con sustento en las afectaciones registradas por los galenos en las epicrisis y con el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentos que, esclarecen con suficiencia cuales fueron los padecimientos y el manejo médico dado al paciente.

Condenas: perjuicios y su cuantificación

EN FAVOR DE LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ

a) Lucro cesante consolidado:

Es criterio reiterado de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, que el lucro cesante actual corresponde a la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC665-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará¹⁸.

Siguiendo las anteriores definiciones, se deduce que en el *sub examine* está probado el lucro cesante consolidado, pues el examen del informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses permite establecer que el impacto en la integridad física del demandante le generó 20 días de incapacidad, conclusión que en criterio de la Sala y distinto a los reparos del apelante, encuentra soporte en las epicrisis aportadas en donde se registraron las heridas sufridas por el conductor que son acordes con las descritas por el profesional universitario forense, sin que puede reprocharse el hecho de escuchar el relato del demandante, resultando apenas natural, que quien valore las condiciones médicas formule preguntas relacionadas con el origen de la afectación.

Tampoco, puede restarse valor probatorio al informe pericial de clínica forense por la inasistencia de la persona que lo expidió a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, considerando que aquel se incorporó al plenario como prueba documental y no como dictamen pericial, como claramente aparece en el auto que decretó pruebas, no controvertido por las partes, en el que solamente se tuvo como dictamen pericial el rendido por Hernán Salas Perdomo. Mucho menos, puede decirse que su expedición 27 días después de la ocurrencia del hecho, desvirtúa la existencia de las heridas del demandante, advirtiéndose que el lapso es prudencial para establecer con claridad cual fue el avance del proceso de recuperación y dar elementos para determinar los 20 días de incapacidad definitiva y la real deformidad física en el cuerpo de carácter permanente generada por las heridas.

Así pues, el documento analizado *ut supra* permite determinar los días totales de incapacidad del afectado, observándose que le asiste razón al impugnante en punto a que el valor total reconocido por el *a quo* es injustificado, en tanto este realizó la liquidación con base en el salario mínimo

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11575-2015, 31 ago. 2015. Rad. 2006-00514-01. Reiterada en STC11416-2019 y STC11857-2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



de la época (\$908.526), pasando por alto la confesión del demandante al rendir el interrogatorio sosteniendo que en total percibía \$850.000 producto de las actividades agrícolas que desarrollaba en su parcela. Además, determinó el quantum con base en 23 días de incapacidad, cuando en total se generaron 20 días, como se extrae del informe pericial y que se reclaman en las pretensiones de la demanda. En ese sentido, la liquidación del lucro cesante consolidado en favor de la víctima y actualizado a la fecha de emisión de esta decisión corresponde a:

FORMULA:	S = Ra [(1+i)ⁿ - 1/ i]	
SALARIO	\$850.000	
RENTA ACTUALIZADA	\$1.062.969	
INTERÉS	0,48676%	
NUMERO DE MESES	0,67	
Ra =	\$1.062.969	x 0,66946305021
Ra =	\$ 711.618	

b) Perjuicios morales:

Frente a esta tipología de perjuicios, puede decirse que de las afectaciones en la integridad física de Luis Ángel Tovar Narvárez pueden inferirse sentimientos de aflicción, tristeza e incomodidades que pertenecen a la órbita íntima del individuo, los que *“se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.”*¹⁹; sin embargo, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional *“el daño a la integridad psicofísica de la persona no puede confundirse con los gastos correspondientes a la atención en salud que debe recibir un paciente para la recuperación o mantenimiento de su vitalidad, pues estos últimos corresponden a un servicio que tiene un costo; mientras que la salud como bien superior no tiene precio sino valor, y la medida de compensación o satisfacción que se otorga es siempre simbólica (sea monetaria o de cualquier otra índole)”*²⁰.

En esa dirección, los reparos del apelante tienen vocación de prosperidad pues los parámetros orientadores establecidos por la Corte Suprema de Justicia evidencian que la muerte de un ser querido trae como

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁰ Sentencia SC9193 del 28 de junio de 2017. Radicación n° 11001-31-03-039-2011-00108-01. Reiterada en sentencia SC562-2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez



reconocimiento por esta tipología de perjuicio hasta \$72.000.000²¹ cuando se trata de circunstancias especialísimas de inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes, \$60.000.000²² en hechos disímiles a esos casos particulares y \$15.000.000²³ en casos en que las secuelas corresponden a deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por lo que, siguiendo esos máximos y apreciando las lesiones sufridas (múltiples escoriaciones que dejaron cicatrices), que la pérdida de capacidad laboral temporal a raíz de la colisión no superó los 20 días de incapacidad y lo más importante, que las pruebas recaudadas no demostraron que el accidente provocó un grave y profundo sufrimiento que haga imperioso acoger los máximos jurisprudenciales, en tanto sólo obran los interrogatorios de los demandantes quienes en líneas generales afirmaron que fue un hecho *“muy duro para la esposa, para los hijos, para toda la familia”* y las pruebas testimoniales en donde los deponentes expresaron, sin ahondar en detalles, la afectación en el estado de ánimo de la familia, se establece que el quantum indemnizatorio a reconocer al afectado directo es la suma de \$15.000.000 que deberá actualizarse al momento de su pago, siendo preciso aclarar que se aplica esta unidad de cuenta, atendiendo el pronunciamiento del *a quo* que no fue cuestionado por la partes.

EN FAVOR DE YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, LOS MENORES HIJOS S.T.L. y L.A.T.L., JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, ANGELA MARÍA, MARIANA, MÓNICA, CESAR AUGUSTO Y CATALINA TOVAR NARVÁEZ Y JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ NARVÁEZ

a) Perjuicios morales:

En lo atinente al daño generado a la compañera permanente, los hijos menores, el progenitor y hermanos del conductor afectado, es cierto que obran en el plenario elementos de juicio que permiten demostrar el vínculo alegado, entre ellos, los registros civiles de nacimiento que acreditan el grado de consanguinidad y las declaraciones extrajuicio que revelan la relación entre los compañeros, sin embargo, ello no es suficiente para establecer la causación del perjuicio y su cuantía, como pasa a explicarse.

²¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC5686-2018

²²CFR. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencias SC665-2019, SC15996-2016

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, Sentencia SC5885-2016 de 6 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que tratándose de perjuicios morales es procedente presumir que los familiares más cercanos de la víctima padecen tristeza, angustia o desosiego al ver sufrir a su ser querido²⁴, empero, no se trata de una presunción legal sino, simples presunciones de hombre lo que exige “*que quien pretenda ser compensado por el dolor sufrido a raíz de la muerte de un ser querido, tendrá que poner en evidencia -según se lee en brillantes páginas que forman parte de los anales de jurisprudencia administrativa nacional- no sólo el quebranto que constituye factor atributivo de la responsabilidad ajena ... sino su vinculación con el occiso (...) su intimidad con él, el grado de su solidaridad y, por lo mismo, la realidad de su afectación singular y la medida de esta*”²⁵. La Alta Corporación sobre el punto ha sostenido *in extenso* que:

“En relación con la prueba (del daño moral), ha dicho esta Corporación, se ha de anotar que es, quizá, el tema en el que mayor confusión se advierte, como que suele entretenerse con la legitimación cuando se mira respecto de los parientes cercanos a la víctima desaparecida, para decir que ellos, por el hecho de ser tales, están exonerados de demostrarlos, hay allí un gran equivoco que, justamente, proviene del significado o alcance que se le debe dar al término presunción.

Ya ... se anotó que, conforme viene planteado el cargo, este vocablo se toma acá como un eximente de prueba, es decir, como si se estuviera en frente de una presunción iuris tantum. Sin embargo, no es tal la manera como la cuestión debe ser contemplada ya que allí no existe una presunción establecida, por la ley. Es cierto que en determinadas hipótesis, por demás excepcionales, la ley presume -o permite que se presuma- la existencia de perjuicios. Más no es tal cosa lo que sucede en el supuesto de los perjuicios morales subjetivos.

Entonces, cuando la jurisprudencia de la Corte ha hablado de presunción, ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea, que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo. Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Sin embargo, para salirle al paso a un eventual desbordamiento o distorsión que en el punto pueda aflorar, conviene añadir que esas reglas o máximas de la experiencia -como todo lo que tiene que ver con la conducta humana- no son de carácter absoluto.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, Sentencia SC780-2020 de 10 de marzo de 2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, sentencia SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n.º. 2458, págs. 670 y 671, reiterada en sentencia SC5686-2018 de 19 de diciembre de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



De ahí que sería necio negar que hay casos en los que el cariño o el amor no existe entre los miembros de una familia; o no surge con la misma intensidad que otra, o con respecto a alguno o algunos de los integrantes del núcleo. Mas cuando esto suceda, la prueba que tienda a establecerlo, o, por lo menos, a cuestionar las bases factuales sobre las que el sentimiento al que se alude suele desarrollarse y, por consiguiente, a desvirtuar la inferencia que de otra manera llevaría a cabo el juez-, no sería difícil, y si de hecho se incorpora al proceso, el juez, en su discreta soberanía, la evaluará y decidirá si en el caso particular sigue teniendo cabida la presunción, o si, por el contrario, ésta ha quedado desvanecida.”²⁶

Siguiendo los anteriores derroteros, al examinar el acervo probatorio dirigido a demostrar la existencia de los perjuicios morales en los miembros de la familia del afectado directo, se tiene que su reconocimiento sólo es procedente respecto de la compañera permanente Yenny Fernanda Losada Charry, los menores hijos S.T.L. y L.A.T.L., el progenitor Julio Cesar Tovar Trujillo y las hermanas Angela María, Mariana y Mónica Tovar Narváez, integrantes del grupo familiar que para la época de ocurrencia de los hechos convivían con el directo afectado y cuya cercanía les permitía compartir su aflicción, excluyendo a los restantes demandantes.

Tales sentimientos se evidencian con la exposición de Yenny Fernanda Losada Charry, al rendir interrogatorio de parte quien expresó que el suceso les impedía *“salir a compartir una comida familiar, no había recurso económico ni el ánimo para salir, ya que no podíamos interactuar con nuestros familiares, ya que la familia era muy unida, pero no teníamos ganas de reunirnos, de celebrar nada, estábamos preocupados por la salud de él, por todas las lesiones que sufrió”*, relato que coincide con lo dicho por Julio Cesar Tovar Trujillo al sostener que: *“eso fue muy duro para la esposa, para los hijos, para toda la familia”*, por Angela María y Mariana Tovar Narváez quienes refirieron las alteraciones que sufrieron en su estado emocional al conocer sobre la colisión y con las circunstancias relatadas por Mónica Tovar Narváez expresando que: *“(…) nos tocó dejar de lado muchas veces nuestras ocupaciones, nuestros trabajos por prestarle ayuda a él, porque quedó muy convaleciente por mucho tiempo, desde ayudarlo a vestir porque todo era muy difícil por la cantidad de heridas con las que él quedo en su cuerpo, la manera afectiva, todos tenemos niños vivimos en la misma casa y ellos, pues era una frustración de verlo, se asustaban”*.

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria y Rural, sentencia de 28 de febrero de 1990, citada en Sentencia de 5 de mayo de 1999, expediente 4978, MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Así las cosas, las anteriores declaraciones sumado a los testimonios de Hilder Narváez Lizcano e Hilda Mary Ramos Muelas dando cuenta de la convivencia en un mismo techo de los demandantes, evidencian que la coexistencia de todos los miembros del grupo familiar en el mismo espacio, generaron sentimientos de cercanía y de paso, de preocupación y tristeza con la víctima directa, siendo acertado reconocer el perjuicio moral, pero ajustando el quantum a la suma de \$3.500.000 para la compañera permanente dada su proximidad con el consorte y \$1.000.000 para los restantes actores, considerando que no se demostró que para unos u otros, el grado de sufrimiento haya sido mayor o menor, aunado a la mediana gravedad de las lesiones del afectado directo.

No se reconocerá la existencia de este perjuicio a los hermanos Cesar Augusto Tovar Narváez, José Vicente González Narváez y Catalina Tovar Narváez al estimar que, el primero no compareció a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento a rendir interrogatorio de parte, lo que permite tener por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, particularmente, aquellas que desconocen el daño, sumado a que no existe prueba del dolor padecido por el accidente de su hermano; y frente a los restantes hermanos, sólo obran los interrogatorios de parte a cada uno, en donde José Vicente González Narváez afirmó en líneas generales que se afectó emocionalmente al ver a su hermano materno por medio de las fotos remitidas por sus familiares y Catalina Tovar Narváez manifestó que *“obviamente ver a mi hermano en esas condiciones me afecta, me afecta porque yo apoyo económicamente a mi familia en general y digamos que el verlo en su aspecto familiar, verlo preocupado por los hijos y por la esposa, y tener de cierta manera que asumir esa responsabilidad si me afecta”*, exposiciones que además de no tener sustento en otros medios de convicción que acrediten la proximidad y solidaridad, no permiten deducir que se haya generado una carga emocional susceptible de ser reparada por esta vía, máxime, si ambos reconocen que para la época de ocurrencia del suceso, residían en lugares distintos, el primero en el Municipio de Hobo y la segunda, en un residencia diferente a la que compartía el afectado, con su compañera permanente, sus hijos menores, su progenitor y sus restantes hermanas, sin que haya indicios o elementos suasorios directos que den certeza del menoscabo moral.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Ahora, es menester precisar que no hay lugar a acoger el embate del apelante dirigido a que se tenga por confesado el valor de los reales perjuicios con base en la afirmación contenida en la demanda, pues se observa que la parte demandante aseveró que la suma de \$7.072.346 corresponde a los únicos perjuicios por daño emergente y más adelante, en el mismo acápite, relacionó los perjuicios morales.

Respecto al dictamen proferido por el perito Hernán Salas Perdomo, debe decirse que aquel se dirigió a obtener el valor del daño emergente por concepto de pérdida total de la motocicleta, aspiración que fue negada por el *a quo* y no cuestionada en apelación por la parte actora, de modo que, el reparo presentado por el apelante sosteniendo que el medio de prueba es erróneo, no tiene trascendencia en esta instancia.

Así las cosas, se impone acoger parcialmente los reparos en relación con la indebida tasación de perjuicios por el *a quo*, para ajustar el quantum indemnizatorio del lucro cesante consolidado y los perjuicios morales reconocidos al perjudicado directo, así como aquellos concedidos en favor de Yenny Fernanda Losada Charry, los menores hijos S.T.L. y L.A.T.L., el progenitor Julio Cesar Tovar Trujillo y las hermanas Angela María, Mariana y Mónica Tovar Narváez, negando su declaratoria frente a Cesar Augusto Tovar Narváez, José Vicente González Narváez y Catalina Tovar Narváez por las razones anotadas.

En consecuencia, se revocará parcialmente el numeral primero de la sentencia de instancia, para declarar probada la exceptiva “*inexistencia y tasación exagerada de perjuicios*” dejando incólume la desestimación del *a quo* respecto de las restantes excepciones de mérito; se revocará parcialmente el numeral segundo para declarar al demandado civil y extracontractualmente responsable por los daños causados únicamente a los demandantes Luis Ángel Tovar Narváez, Yenny Fernanda Losada Charry, los menores hijos S.T.L. y L.A.T.L., Julio Cesar Tovar Trujillo y Angela María, Mariana y Mónica Tovar Narváez; se revocará parcialmente el numeral tercero para negar la existencia de responsabilidad civil extracontractual y el consiguiente, perjuicio moral en favor de Cesar Augusto Tovar Narváez, José Vicente González Narváez y Catalina Tovar Narváez y modificar el quantum de la condena impuesta por

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



lucro cesante consolidado y perjuicios morales en favor de LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ y por éstos mismos detrimentos en favor de Yenny Fernanda Losada Charry, los menores hijos S.T.L. y L.A.T.L., Julio Cesar Tovar Trujillo y Angela María, Mariana y Mónica Tovar Narváez en la forma que se detallará en la parte resolutive. Se confirmarán los restantes numerales.

COSTAS

Sin condena en costas, por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación (Art. 365-2 CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el 29 de septiembre de 2022, y en su lugar, declarar probada la exceptiva *“inexistencia y tasación exagerada de perjuicios”* dejando incólume la desestimación del *a quo* respecto de las excepciones de mérito de *“mala fe de los accionantes”*, *“pretensión de enriquecimiento sin causa”*, *“culpa exclusiva de la víctima o culpa compartida”* y *“transacción”*, conforme a la motivación.

SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar, declarar al demandado **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS**, civil y extracontractualmente responsable por los daños causados a los demandantes LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, LOS MENORES HIJOS S.T.L. Y L.A.T.L., JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO Y ANGELA MARÍA, MARIANA Y MÓNICA TOVAR NARVÁEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral tercero de la sentencia opugnada y en su lugar, **ABSTENERSE** de declarar la responsabilidad civil extracontractual del demandado **JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS** y el consiguiente pago del perjuicio moral pretendido por Cesar Augusto Tovar Narváez, José Vicente González Narváez y Catalina Tovar Narváez.

Conforme al numeral anterior, se condena al demandado al pago de los siguientes perjuicios:

EN FAVOR DE LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ

- a) **Por lucro cesante consolidado:** \$711.618 y que deberá actualizarse al momento de su pago.
- b) **Por perjuicios morales:** \$15.000.000 valor que deberá actualizarse al momento de su pago.

EN FAVOR DE YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY:

- a) **Por perjuicios morales:** \$3.500.000 valor que deberá actualizarse al momento de su pago.

EN FAVOR DE LOS MENORES S.T.L. y L.A.T.L., JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, ANGELA MARÍA, MARIANA y MÓNICA TOVAR NARVÁEZ.

- a) **Por perjuicios morales:** \$1.000.000 para cada uno, valor que deberá actualizarse al momento de su pago.

CUARTO: **CONFIRMAR** los restantes numerales de la sentencia, conforme a la motivación.

QUINTO: **SIN CONDENAS EN COSTAS** a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SEXO: **DEVOLVER** el expediente electrónico al Despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
(Con aclaración parcial de voto)

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
(Con salvamento parcial de voto)

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Gilma Leticia Parada Pulido

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila
Firma Con Aclaración Parcial De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1ede1f5f4d0443e45b61080fa97eaa9394dc843b9b915cd0c85722a502d82**

Documento generado en 26/02/2024 11:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

ACLARACION PARCIAL DE VOTO

MAGISTRADA PONENTE: LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

RADICACIÓN No. 41001-31-03-003-2021-00296-01.

Neiva, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE
LUIS ANGEL TOVAR NARVÁEZ Y OTROS CONTRA JOSÉ VICENTE ORTIZ
SALAS. RAD. 41001-31-03-003-2021-00296-01.**

Con el debido respeto por las demás integrantes de la Sala, aclaro parcialmente el voto en la decisión que se adoptó en el proceso de la referencia, mediante la cual se revocó en forma parcial la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probada la excepción denominada "*inexistencia y tasación exagerada de perjuicios*", modificar los rubros indemnizatorios y, en lo demás, confirmar la providencia confutada.

Al punto, debo precisar que, si bien estoy de acuerdo con la determinación a la que se arribó, con base en el análisis del nexo de causalidad, no lo estoy respecto de la tasación de los perjuicios morales que se concedieron en favor de la víctima directa, Luis Ángel Tovar Narváez.

Así lo afirmo, por cuanto el actor sufrió "*múltiples escoriaciones que dejaron cicatrices*" y una pérdida de capacidad laboral temporal que no superó los 20 días, de modo que considero que si bien correspondía reducir el *quantum* que fijó el juez de primer orden, a mi juicio resultó excesiva la tasación en \$15.000.000, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha hecho uso de baremos como

\$30.000.000, para víctimas y familiares por lesiones de mediana y alta gravedad - deformidad física en el rostro- en accidente de tránsito (SC780-2020).

Bajo esa óptica, considero que el valor que se estimó para la reparación por concepto de esta tipología del perjuicio, fue muy alto, en atención a las particularidades del caso concreto y, más aún, cuando en el proyecto se asevera que *"las pruebas recaudadas no demostraron que el accidente provocó un grave y profundo sufrimiento"*.

En los anteriores términos dejo expuesta mi aclaración parcial de voto.

Cordial saludo,



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Tercera de Decisión
Civil Familia Laboral

Salvamento Parcial de Voto de la Magistrada: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : Declarativo
Radicación : 41001-31-03-003-2021-00296
Demandantes : LUIS ÁNGEL TOVAR NARVÁEZ y OTROS
Demandados : JOSÉ VICENTE ORTIZ SALAS
Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

Neiva, febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del término previsto en el artículo 279 inciso 4 del C.G.P., con el acostumbrado respeto, me permito salvar parcialmente el voto en el asunto de la referencia, con base en las siguientes breves consideraciones:

En la tasación de los perjuicios morales frente a la secuela de deformidad física de la víctima directa del suceso dañoso, el tope máximo de \$15.000.000, resulta elevado, cuando la incapacidad definitiva no superó los 20 días sin hospitalización, por lo que bien puede reducirse a una cuarta parte o sea \$3.750.000, e igual valor para la compañera permanente, padres e hijos, la mitad de este valor \$3.750.000, para los hermanos, en aplicación de la metodología de cuantificación, que la Corte en la sentencia SC5886 de 2018, no encontró equivocada, conforme lo hizo el Tribunal “...partiendo de una suma máxima y aminorándola a medida que los lazos de parentesco fuesen distanciándose”, metodología que he venido aplicando en asuntos en los que funjo en calidad de ponente, puntualizando que en el asunto 41001-31-03-003-2021-00244-01, si bien se fijó el tope de \$15.000.000, obedeció a las consecuencias del hecho dañoso y los perjuicios a indemnizar, siguiendo los derroteros de la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC5885-2016, en los que ante la

secuela de la víctima de deformidad física permanente, se tasó en la indicada suma, acreditándose en el citado asunto, hospitalización y una incapacidad de la víctima directa de 105 días, circunstancias que ameritaban dicho máximo, el que para el caso debe reducirse, frente a las secuelas de menor entidad ante el daño ocasionado.

De esta forma, sin bien estoy de acuerdo con la declaración de responsabilidad civil extra contractual, no lo estoy con la tasación de los perjuicios morales, significando el salvamento parcial de mi voto.


ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada

Firmado Por:
Enasheilla Polanía Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8545d12916c116cdc62f6c9c2db3e2fb170e415269e253c921b317fd7b7850**

Documento generado en 26/02/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>